

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –**  
Quito D.M., 06 de noviembre de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de octubre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2203-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

### 1. Antecedentes procesales

1. El 30 de agosto de 2023, el Banco Territorial S.A. en Liquidación (“**Banco Territorial**” o “**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala**”) y en contra de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), notificada el 23 de noviembre de 2022.<sup>1</sup> Los antecedentes de esta acción son los siguientes.
2. El 06 de septiembre de 2022, Pedro Edulfo Luna Macías, en calidad de representante legal de LEXXCAR S.A.S. (“**LEXXCAR**”) presentó una acción de protección en contra del Banco Territorial.<sup>2</sup>
3. El 23 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección propuesta.<sup>3</sup> En contra de esta decisión, el Banco Territorial interpuso recurso de apelación.

---

<sup>1</sup> Este Tribunal de la Sala de Admisión advierte que el Banco Territorial, en su pretensión, le solicita a la Corte Constitucional que deje sin efecto la sentencia de la Sala y de la Unidad Judicial. Por lo tanto, abordará los argumentos expuestos con relación a ambas decisiones impugnadas.

<sup>2</sup> En su demanda, LEXXCAR indicó que la compañía Polinovisa S.A. tenía una acreencia a su favor en el Banco Territorial, la cual ascendía a USD \$21.626.423, 90. Polinovisa S.A. debía cancelar una obligación a favor de LEXXCAR y, para el efecto, cedió parcialmente los derechos litigiosos sobre la acreencia a favor de Marcos Hugo Viteri Andrade. El 25 de marzo de 2019, Marcos Hugo Viteri Andrade le solicitó al Banco Territorial que registre en sus libros que mantenía una acreencia a su favor. El Banco Territorial no habría pagado la acreencia. A criterio de LEXXCAR, la falta de pago de la acreencia habría vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a desarrollar actividades económicas y a la vida digna. Proceso 12283-2022-01484.

<sup>3</sup> En su análisis, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo identificó que el Banco Territorial habría vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a desarrollar actividades económicas y a la propiedad. Como medidas de reparación integral ordenó: i) que el Banco Territorial registre en sus balances la obligación que mantendría con LEXXCAR, en la persona de su representante legal, la cual ascendería a más de USD \$2.300.000,00 más los intereses legales; ii) que el Banco Territorial realice la liquidación de valores por reparación integral y que proceda con el pago de las obligaciones; iii) que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil inscriba la prohibición de que el Banco Territorial enajene los bienes de su propiedad; y, iv) que la Defensoría del Pueblo dé seguimiento al cumplimiento de la resolución.

4. El 01 de agosto de 2023, la Sala rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>4</sup>

## **2. Objeto**

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

## **3. Oportunidad**

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 30 de agosto de 2023, en contra de la decisión de 01 de agosto de 2023, notificada el 02 de agosto de 2023, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **5. Pretensión y fundamentos**

8. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada habría vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y a la

---

<sup>4</sup> La Sala identificó que la acción de protección era la vía idónea y eficaz para reparar la vulneración a los derechos constitucionales de LEXXCAR y que, además, la causa reunía los requisitos exigidos por el artículo 40 de la LOGJCC para su procedencia. Además, señaló que el Banco Territorial sí habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por haber retenido arbitrariamente las acreencias de Marcos Hugo Viteri Andrade; el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas habría sido vulnerado en función de que el liquidador del Banto Territorial habría incumplido las funciones establecidas en el artículo 312 numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero, específicamente en lo que respecta a efectuar las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad en liquidación; el derecho a desarrollar actividades económicas habría sido violado, porque la falta de pago de la acreencia habría ocasionado un grave perjuicio al afectar al patrimonio de Marcos Hugo Viteri Andrade; y el derecho a la propiedad porque el Banco Territorial habría privado de sus recursos económicos a Marcos Hugo Viteri Andrade.

motivación.<sup>5</sup> Como pretensión, le solicita a esta Corte que acepte la acción extraordinaria de protección presentada; que declare la vulneración a los derechos constitucionales indicados; que deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala y la Unidad Judicial y las prohibiciones de enajenar dispuestas en el proceso de origen; y que LEXXCAR cubra el valor por la contratación de abogados en la que habría incurrido el Banco Territorial por el proceso de origen.

9. El Banco Territorial expone que los jueces constitucionales habrían vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por dos motivos; en primer lugar, por su falta de competencia para conocer y resolver una causa que se estaba ventilando bajo la jurisdicción penal; y, en segundo lugar, al no haber sido competentes, tampoco contaban con “la autoridad y herramientas suficientes para tutelar los derechos del Banco Territorial [...] sin favorecer infundadamente a [una de las partes procesales]”.
10. Con respecto a la posible vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, el Banco Territorial indica que, tanto la Unidad Judicial como la Sala, habrían vulnerado este derecho al resolver una causa sobre la cual no tenían competencia, pues “el origen de la imposibilidad de disponer de la acreencia de POLINOVISA S.A. radica en un caso penal de lavado de activos, en el cual se ha dispuesto una medida cautelar”.
11. Además, el Banco Territorial indica que las sentencias de la Unidad Judicial y de la Sala habrían vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, al haber incurrido en un vicio motivacional de incongruencia. Esta deficiencia se habría producido, a criterio del Banco Territorial, porque tanto la Unidad Judicial como la Sala habrían omitido pronunciarse sobre un argumento relevante, específicamente que el Banco Territorial se habría limitado a dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juez de la Unidad Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.
12. Después, el Banco Territorial procede a realizar un análisis de por qué no habría vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a ejercer actividades económicas y a la propiedad de LEXXCAR.

## **6. Admisibilidad**

13. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, este Organismo procederá a verificar si la

---

<sup>5</sup> Estos derechos se encuentran consagrados en los artículos 75, 82 y 76 numeral 7, literales k) y l), respectivamente.

demanda presentada por el Banco Territorial cumple con la exposición de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que originaron el proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.<sup>6</sup>

14. En su demanda, el Banco Territorial manifiesta que la Unidad Judicial y la Sala, en sus sentencias, habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en las garantías de ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial y de la motivación. Al respecto, este Tribunal verifica que el Banco Territorial, sobre estas alegaciones, establece de manera clara la posible vulneración de derechos, la cual se habría producido por una presunta desnaturalización de la acción de protección, a través de la cual se habría resuelto dejar sin efecto una medida de retención ordenada en un proceso penal. De tal forma, se verifica que la demanda cumple con el requisito establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
15. Asimismo, este Organismo advierte que la demanda no se relaciona con la falta de aplicación o indebida aplicación de normas infra constitucionales, pues cuestiona que sus derechos han sido vulnerados por una posible desnaturalización de la acción de protección. Se verifica también que la demanda no cuestiona lo injusto o equivocado de la decisión, pues no se refiere a la apreciación de la prueba, ni tampoco está planteada en contra de una decisión del Tribunal Contenciosa Electoral. Por lo tanto, la demanda no incurre en las causales señaladas en el artículo 62 numerales 3, 4, 5 y 7 de la LOGJCC.

## **7. Relevancia constitucional**

16. Finalmente, este Tribunal verifica que las alegaciones del Banco Territorial cumplen con el criterio de relevancia constitucional ya que, de los hechos, se evidencia una posible desnaturalización de la garantía jurisdiccional de acción de protección, ya que el proceso de origen habría dejado sin efecto una medida de retención de fondos ordenada en un proceso penal. En este sentido, el presente caso le brindaría a la Corte Constitucional la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales sobre la procedencia o no de la acción de protección en casos análogos al proceso de origen.

---

<sup>6</sup> Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 1967-14-EP/20, determinó que los argumentos desarrollados en una demanda de acción extraordinaria de protección deben ser claros y el accionante debe presentar una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.

## 8. Consideraciones adicionales

17. Por lo expuesto en el párrafo 17 *supra*, este Organismo considera oportuno que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se presente ante el Pleno de la Corte Constitucional una solicitud para alterar el orden cronológico de sustanciación de causas a fin de dar un trámite prioritario a la presente causa.

## 9. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2203-23-EP**.

19. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copias simples de la demanda a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos a fin de que, en el término de diez días, contado desde su notificación, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

20. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007CCE-PLA-2020, emitida por esta Corte, los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

21. Por lo expuesto en el párrafo 17 *supra*, este Organismo considera oportuno que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se presente ante el Pleno de la Corte Constitucional una solicitud para alterar el orden cronológico de sustanciación de causas a fin de dar un trámite prioritario a la presente causa.

**22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y dar inicio al trámite para su sustanciación.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez; y, un voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 06 de noviembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**AUTO 2203-23-EP**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

**1. Antecedentes procesales**

1. El 6 de septiembre de 2022, Pedro Edulfo Luna Macías en calidad de representante legal de LEXXCAR S.A.S (“**actor**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Banco Territorial S.A. en Liquidación (“**entidad accionada**”). En su demanda, el actor señaló que la entidad accionada omitió registrar una acreencia a favor de su representada.<sup>7</sup>
2. El 23 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección<sup>8</sup> y ordenó que la entidad accionada registre la obligación con el actor y consecuentemente cancele la totalidad de esta.
3. El 1 de agosto de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Quevedo (“**Sala de la Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.<sup>9</sup> La decisión fue notificada el 2 de agosto de 2023.
4. El 30 de agosto de 2023, el Banco Territorial S.A. en Liquidación (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 1 de agosto de 2023.

---

<sup>7</sup> Proceso 12283-2022-01484. Polinovisa S.A. “en liquidación” tenía una acreencia a su favor en el Banco Territorial por dos millones seiscientos veintiséis mil cuatrocientos veintitrés con 90/100 dólares. Polinovisa mediante cesión de derechos cedió parcialmente la acreencia referida a Marcos Hugo Viteri Andrade, quien a su vez cedió totalmente sus derechos a Lexxcar S.A.S por dos millones trescientos mil dólares. El actor manifestó que pese a varios requerimientos la entidad accionada se niega a registrar esta acreencia a su favor, por esto solicitó la medida cautelar de prohibición de enajenar en contra de la entidad accionada.

<sup>8</sup> La Unidad Judicial consideró que: “dentro del caso objeto de análisis se puede establecer que el incumplimiento del pago de la acreencia al no estar sustentado en normas o decisiones legítimas se convierte en una vulneración ilegítima al derecho a desarrollar actividades económicas afectando de esta forma a los accionantes”.

<sup>9</sup> La Sala concluyó: “se ha vulnerado el derecho a la propiedad del accionante en cuanto se lo ha privado de sus bienes o recursos económicos que legalmente le corresponden al ser acreedor del Banco Territorial en Liquidación, legalmente reconocido por la institución financiera”

## **2. Objeto**

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

## **3. Oportunidad**

6. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 30 de agosto de 2023, en contra de la decisión de 1 de agosto de 2023, notificada el 2 de agosto de 2023. Por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **5. Pretensión y fundamentos**

8. La entidad accionante pretende que esta Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (art.75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez competente e imparcial y en la motivación (art. 76,7, k y l CRE). En lo principal manifiesta:

**8.1.** Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante refiere un extracto de la sentencia 0016-13-SEP-CC y sobre el caso señala que “los jueces en materia constitucional no eran competentes para conocer y resolver una causa bajo la tutela de jurisdicción penal”. En el mismo sentido, refiere que los jueces no contaban con herramientas suficientes para “realizar una labor diligente” al no ser competentes, pues el caso de origen radica en un caso penal de lavado de activos.

**8.2.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante arguye que los jueces resolvieron “en base a una argumentación jurídica incongruente”. Por cuanto, los jueces “no consideraron el elemento probatorio importante aducido por el Banco Territorial respecto a la retención de la acreencia”.

Finalmente, reafirman que “elemento probatorio fáctico fue ignorado por los jueces constitucionales”.

**8.3.** En general sin referir a un derecho en concreto, la entidad accionante señala que los hechos enunciados ni las pruebas presentadas no fueron considerados por los jueces. Así, señala que los jueces “sin darse cuenta” que las cesiones de derechos fueron realizadas posterior a la orden judicial de la retención de fondos aceptaron la acción constitucional.

**8.4.** Adicional, la entidad accionante realiza una reconsideración de los criterios esgrimidos por la autoridad judicial al tomar la decisión y sobre la “supuesta” vulneración de derechos esgrime:

**8.4.1.** La entidad accionante señala que “el desconocimiento o ignorancia del origen de la norma, es la que lleva a la confusión de los jueces, que no se detuvieron a verificar que la norma del congelamiento no es arbitraria ni tampoco es generalizada”

**8.4.2.** Añaden que los jueces “arbitrariamente deciden que normas son aplicables y cuáles no tienen importancia”, así considera que “ni siquiera fueron capaces de leer el Art. 313 del COMYF”.

## **6. Admisibilidad**

**9.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

**10.** Respecto al cargo esgrimido en el párrafo 8.1 *ut supra*, esta Corte denota que la entidad accionante esencialmente alega que un juez constitucional no era competente para aceptar la pretensión del actor y refiere que al no ser competente no contaba con las herramientas suficientes para realizar una “*labor diligente*”. Así, su cargo recae en la inconformidad por cuanto considera que el juez no pudo de ninguna manera ser diligente en la resolución de la causa de origen al no ser competente en razón de la materia.

**11.** Respecto a los cargos referidos en los párrafos 8.2, 8.3 *ut supra*, este Organismo denota que la entidad accionante señala que los jueces obviaron los elementos probatorios presentados dentro de la acción de origen. Así refieren que, “no

*consideraron* el elemento probatorio respecto a la acreencia” y “*sin darse cuenta*” de estos elementos aceptaron la acción de protección. Por lo expuesto, esta Corte puede determinar que la entidad accionante cuestiona la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial incurriendo en la causal 5 del artículo 62 de la LOJCC.

12. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 8.4, 8.4.1, 8.4.2 *ut supra*, la entidad accionante refiere que los jueces se confundieron al desconocer o ignorar normas penales. Sumado a lo dicho, arguyen que los jueces “*arbitrariamente*” deciden que normas son aplicables y que normas no lo son. Bajo estas consideraciones, esta Corte denota que los cargos referidos recaen en la inconformidad o en lo que parece equivocado. Sin embargo, a la Corte Constitucional no le compete pronunciarse sobre lo que parecería equivocado o injusto en una decisión.
13. Por lo expuesto, la demanda incurre en los números 3 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, que disponen: “3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

#### **7. Admisibilidad**

14. Por las razones expuestas, considero que se debe *INADMITIR* a trámite la acción extraordinaria de protección presentada dentro de la causa 2203-23-EP.
15. Además, se recomienda el presente caso para conocimiento de la correspondiente la Sala de Selección en lo que concierne a la posible falta de aplicación o interpretación de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de noviembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**